

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/66/2021.

ACTORA: REGIDORA DE
HACIENDA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
PRESIDENTE Y TESORERA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MAGDALENA APASCO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Lizeht Chávez Chávez¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca; en contra del Presidente y de la Tesorera Municipal de ese lugar, por ejercer violencia política en razón de género² en su contra.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran tanto el presente expediente como el diverso JDCI/18/2021 del índice de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Asamblea electiva periodo 2020-2022. En el trece de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria eligió a las y los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena

¹ En lo subsecuente, actora.

² En lo subsecuente, VPG.

Apasco, Oaxaca; en la que la actora resultó electa como Regidora de Hacienda.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los Concejales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

1.3 Juicio de la ciudadanía indígena JDCI/18/2021. El veinticuatro de febrero pasado³, la actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente Municipal por la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como por ejercer VPG en su contra.

Escrito que dio origen al *juicio de la ciudadanía indígena* identificado con la clave JDCI/18/2021, el cual fue resuelto el dieciséis de abril en los siguientes términos⁴:

[...]

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte del Presidente Municipal.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Lizeth Chávez Chávez.

Sexto. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en términos del apartado 8 de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación.

[...]

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁴ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-18-2021.pdf>.

1.4 Juicio ciudadano Federal SX-JDC-945/2021. Inconforme con la anterior determinación, la actora la recurrió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁵, dando génesis al *juicio ciudadano* identificado con la clave SX-JDC-945/2021 del índice de esa Sala.

Juicio que fue resuelto el catorce de mayo, en los siguientes términos⁶:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

Estableciendo como efectos:

[...]

CUARTO. Efectos de esta sentencia

154. En concepto de esta Sala Regional, al resultar **fundados y parcialmente fundado** los agravios relacionados con el indebido análisis relativo a la violencia política por razón de género, lo procedente es **revocar**, la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se precisan:

a. Se **tiene** acreditada la violencia política en razón de género contra Lizeth Chávez Chávez, ejercida por parte del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

b. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la actora adoptadas por el Tribunal local, mediante el Acuerdo Plenario respectivo.

c. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario se **ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de Lizeth Chávez Chávez, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

[...]

1.5 Juicio de la ciudadanía JDCI/66/2021. El quince de julio, la actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente y de la Tesorera Municipal por ejercer VPG en su contra.

⁵ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

⁶ Sentencia consultable en la página de internet oficial de la Sala Regional Xalapa, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Por acuerdo de fecha diecinueve de julio, el Magistrado instructor radicó en medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda.

Mediante proveído de esa misma fecha, este Pleno determinó reencauzar a la Sala Regional Xalapa, la solicitud de la actora relativa a la emisión de medidas cautelares a su favor.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio, dictado en el juicio ciudadano SX-JDC-945/2021, el Pleno de la Sala Regional Xalapa **aprobó la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la actora**, así como que fuera este Tribunal quien determinara lo que en Derecho procediera respecto de su continuación o cese. Por lo que, en auxilio de labores, mediante proveído del veintisiete siguiente, el Magistrado instructor ordenó notificar dicha determinación a las autoridades ahí vinculadas.

A través del proveído de fecha siete de septiembre, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas en cumplimiento a las medidas de protección dictadas, así como a las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados; por lo que al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

En el segundo párrafo del citado precepto legal, especifica que el *juicio de la ciudadanía indígena* resulta procedente cuando se aduzca VPG.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la actora se duele de la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como la VPG que, señala, ejercen en su contra el Presidente y la Tesorera Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose así la hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Autoadscripción indígena de la actora.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal solicita que se tenga por desvirtuado el carácter de persona indígena con que se ostenta la actora.

Al efecto expone que la actora es una profesionista que trabaja en una escuela privada, cuenta con un vehículo e ingresos económicos suficientes.

Así también, señala que el Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca no se encuentra dentro del “Catálogo de localidades indígenas” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sin embargo, soslayando las alegaciones basadas en estereotipos que realiza el Presidente Municipal, debe decirse que de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación⁹ en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹⁰; el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En razón a ello, **no ha lugar** a acordar favorablemente su petición.

3.2 Acumulación solicitada por la Tesorera Municipal.

En su informe circunstanciado, la Tesorera Municipal solicita que el presente *juicio de la ciudadanía indígena* se acumule al *procedimiento especial sancionador PES/75/2021* del índice de este Tribunal.

Sin embargo, ello no resulta procedente puesto que por acuerdo de este Pleno de fecha veintiocho de junio, dicho *procedimiento* fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹², a fin de que subsanara diversas inconsistencias detectadas en el desistimiento planteado por la aquí actora y ahí denunciante.

Por tanto, será hasta que ello ocurra que este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre el desistimiento solicitado, en consecuencia, **no ha lugar** a acordar favorablemente la petición de la Tesorera Municipal.

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n>.

¹¹ En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

¹² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

3.3 Actos constitutivos de VPG denunciados y emisión de medidas cautelares solicitadas por la Tesorera Municipal.

De igual forma, respecto de los actos de VPG que la Tesorera Municipal imputa a la actora y las medidas cautelares que a consecuencia de éstos solicita, se advierte que son los mismos que en su momento planteó ante este Tribunal en su escrito de fecha veintitrés de junio y respecto de los cuales, en el antes citado acuerdo plenario, se dejaron a salvo sus derechos.

Aunado a ello, del acta de sesión de Cabildo de fecha cuatro de enero, se advierte que la Tesorera Municipal fue designada por ese órgano colegiado; es decir, su cargo no emanó del voto popular de la ciudadanía, sino de la designación del Cabildo.

Por tanto, este Tribunal carece de competencia¹³ para conocer respecto de los hechos denunciados, razón por la que nuevamente se dejan a salvo sus derechos para, de así convenir a sus intereses, los haga valer ante la autoridad correspondiente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, quien menciona los hechos materia de la impugnación y expone los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, la actora se duele de una serie de actos y omisiones a través de los cuales considera que el Presidente y la Tesorera Municipal ejercen VPG en su perjuicio.

¹³ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-63/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Acciones y omisiones que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a la autoridad tildada como responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁴ y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”¹⁵.

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por la actora en su calidad de Regidora de Hacienda de Magdalena Apasco, Oaxaca; carácter que las autoridades señaladas como responsables le reconocen, aunado a que con esa misma personalidad compareció al diverso *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/18/2021.

4.4 Interés jurídico. Se cumple este extremo, puesto que la pretensión de la actora radica en pueda ejercer el cargo para el cual fue electa en un ambiente libre de VPMG.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Parte actora.

La actora señaló que derivado de la sentencia recaída en el *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/18/2021, el Presidente Municipal se vio constreñido a entregarle diversa información relacionada con los ingresos y egresos del Municipio; sin embargo, que pese a que

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

ésta es mucha y debe ser analizada acuciosamente, dio instrucciones a la Tesorera Municipal para que le entregara la información únicamente por un plazo de cinco días.

Plazo que considera insuficiente para tal fin, puesto que cada mes a revisar cuenta con aproximadamente cinco recopiladores de documentación; por tanto, se encuentra impedida materialmente para estudiar cada uno de ellos.

Máxime que dicha documentación es resguardada en los archivos de la Tesorería sin que sea utilizada por otras personas o para otros fines, por lo que, a su consideración, no tiene sustento el hecho que se le preste por tan poco tiempo.

Aunado a que la información le es entregada durante las sesiones de Cabildo enfrente del resto de integrantes de Ayuntamiento, a manera de exhibirla ante sus pares.

Asimismo, indicó que en el veintisiete de mayo solicitó por escrito al Presidente Municipal información relativa a los meses de enero a mayo, pero que solo le fue entregada la del mes de enero, otorgándole cinco días para revisarla, y una vez que lo hizo, le prestaron la relativa a febrero y nuevamente solo se le dio el plazo de cinco días para analizarla, sin que hasta la fecha tenga respuesta alguna a su oficio.

Por otra parte, manifestó que en una sesión de Cabildo el Presidente Municipal propuso como punto a tratar la prohibición de usar teléfonos móviles durante el desarrollo de las sesiones, en miras de que la actora no pueda obtener pruebas de la VPG de la que es objeto.

Mencionó que derivado de que ha asistido a asambleas realizadas por ciudadanos(as) inconformes con la gestión del Presidente Municipal, éste le entregó una tarjeta informativa en la que se enlistaban las causales de revocación de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento; lo que estima como un acto intimidatorio, puesto que, a diferencia del resto de concejales, solo a ella le fue entregada la referida tarjeta, sin mediar explicación alguna.

Expuso que en un oficio remitido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Presidente Municipal la ha señalado como la responsable de liderar el grupo de ciudadanos(as) inconformes, haciendo alusión a que se vale de argumentos de VPG y equidad de género para beneficiarse, lo que considera calumnioso.

5.1.2 Presidente Municipal.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, en principio, el Presidente Municipal negó que ciudadanos hubieren celebrado asambleas, puesto que por la pandemia actual están prohibidas la concentración masiva de personas, y que solo fueron reuniones a las que asistieron unas cuantas personas.

Posteriormente, narra una larga serie de hechos que nada tienen que ver con la controversia aquí ventilada.

Enseguida, reconoce haber entregado a la actora la tarjeta informativa que refiere, así como haber remitido a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el oficio mencionado por la actora.

Precisó que a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento les hace entrega de la documentación que solicitan, frente a otros integrantes, y no solo a la actora; así como que también el plazo otorgado se debe a que en otras ocasiones ha tardado meses en devolver la documentación que se le otorga y que es necesario contar con la misma para que pueda ser prestada a otros integrantes del Ayuntamiento, aunado a que, señala, no es difícil revisar dicha documentación.

Reconoció que el Cabildo analizó la pertinencia de utilizar teléfonos móviles en las sesiones, pero que la actora se opuso a ello y que hasta la fecha lo sigue utilizando durante su desarrollo, agregando que el sí lo utiliza por que le es necesario saber a quién “devolverle” la llamada una vez finalizada las sesiones.

5.1.3 Tesorera Municipal.

La Tesorera Municipal negó cometer VPG contra la actora, así como que en ningún momento le ha negado información alguna,

que solo se ha limitado a cumplir con las indicaciones de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Estima que la actora la señaló como autoridad responsable, puesto que, al comparecer el *procedimiento especial sancionador* incoado en la Comisión de Quejas y Denuncias a consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, expuso los hechos de VPG que la actora comete en su perjuicio.

Refiere que en los oficios que le dirige la actora, la amenazado con fincarle responsabilidades, cuando ella solo cumple con su trabajo, aunado a que cuando está a solas con la actora, se dirige de forma despectiva y atemorizante hacia su persona, diciéndole que es una simple empleada que no sabe su lugar.

Que ella siempre le entrega a la actora la documentación que le solicita, que se dirige con respeto hacia ella y únicamente para cuestiones que tienen que ver con su ámbito laboral.

Indicó que la documentación que es solicitada por la actora, posteriormente le es requerida, puesto que es el sustento contable de los ingresos y egresos municipales, la cual es utilizada constantemente para trámites e informes, así como que es requerida por otras áreas, no solo por la actora; aunado que al ser la Tesorera Municipal es la responsable de su resguardo, por lo que debe procurar que se encuentre en óptimas condiciones.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si el Presidente y la Tesorera Municipal obstruyen el ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Hacienda, así como si cometen VPG en su perjuicio.

5.3 Agravios y método de estudio.

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos; como acontece en el caso.

Razón por la cual, en el presente asunto procede la suplencia de la queja deficiente o las omisiones en el planteamiento de los agravios.

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la actora, en esencia, esgrime como motivos de disenso:

- a) Obstrucción al ejercicio de su cargo.
- b) Violencia política en razón de género en su contra.

Agravios que al estar íntimamente relacionados se analizaran conjuntamente.

5.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la actora radica en que este Tribunal adopte las medidas necesarias para que pueda ejercer su cargo como Regidora de Hacienda en un ambiente libre de VPG.

5.5 Estudio de los agravios.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política Federal, artículos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad.

En el orden legal local se encuentra en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La reforma de dos mil veinte en la materia, tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la VPG en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la VPG se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización; así

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alega VPG, problema de orden público, las autoridades electorales debemos realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Obstrucción al ejercicio de su cargo.

Violencia política en razón de género en su contra.

Como se estableció en apartados precedentes, la actora señala que el Presidente Municipal dio instrucciones a la Tesorera Municipal para que la documentación que solicita de los ingresos y egresos del Municipio, le sea prestada únicamente por el plazo de cinco días, situación que fue aceptada por el Presidente Municipal, quien estableció que ello se debe a que esa información también es requerida por otras áreas e integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, ante la aseveración de la actora relativa a que la documentación en comento le es entregada frente al resto de

integrantes del Ayuntamiento a fin de exhibirla entre sus pares, el Presidente Municipal aceptó parcialmente tal circunstancia, aclarando que ello no tiene la finalidad señalada por la actora, puesto que toda información solicitada por cualquier integrante del Ayuntamiento es entregada en las sesiones de Cabildo.

Para acreditar su dicho, remitió diversas actas de sesiones de Cabildo, a las que se les otorga valor probatorio pleno¹⁶, puesto que se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones¹⁷ y con motivo de ellas, aunado a que se encuentran certificadas por la Secretaria Municipal, quien cuenta con facultades¹⁸ para ello.

Luego, de la revisión de tales actas, a excepción de la actora, no se coligue que a algún otro integrante del Ayuntamiento se le haga entrega de documentación en las sesiones de Cabildo.

Tampoco se advierte dentro de éstas o alguna otra de las documentales remitidas, que un(a) diverso(a) integrante del Ayuntamiento u otra área de éste, haya solicitado la información que fue requerida por la actora, con lo cual, el Presidente Municipal incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, la actora indicó que el veintisiete de mayo solicitó por escrito al Presidente Municipal información relativa a los meses de enero a mayo, pero que solo le fue entregada la del mes de enero, otorgándole cinco días para revisarla, y una vez que lo hizo, le prestaron la relativa a febrero y nuevamente solo se le concedió el plazo de cinco días para analizarla, sin que hasta la fecha tenga respuesta a su oficio.

Para comprobar su dicho, la actora remitió el acuse del mismo, del cual se advierte que fue dirigido a la Tesorera Municipal, quien si bien no le remitió toda la información requerida, a través del diverso oficio del diecisiete de junio, le hizo entrega de la documentación relativa al mes de enero, la cual fue devuelta por la actora mediante escrito de fecha veintinueve de junio y, en consecuencia, la

¹⁶ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso c), y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ En términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁸ En términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Tesorera, a través del oficio de fecha seis de julio, le entregó la información del mes de febrero.

Los acuses de tales oficios fueron remitidos tanto por la actora como por las autoridades señaladas como responsables, por lo que al ser hechos reconocidos, no se encuentran a debate.

Luego, la actora señala que el Presidente Municipal propuso en una sesión de Cabildo, que durante éstas, no se utilizaran teléfonos móviles, lo que a estima de la actora tiene como objetivo que no pueda grabar los actos de VPG de los que es víctima.

Por su parte, el Presidente Municipal aceptó que ese fue un tema que se analizó en sesión de Cabildo, pero negó que tuviera el fin que la actora le atribuye.

Ahora bien, del acta de la sesión de Cabildo de fecha veinte de mayo, se advierte que efectivamente, el Presidente Municipal sometió a consideración la pertinencia de no usar teléfonos móviles durante las sesiones.

Propuesta que fue secundada y aprobada por la mayoría de Concejales, a excepción de la actora.

Sin embargo, pese a que tal propuesta fue planteada por el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado, señaló que “[s]i es cierto el hecho que se contesta en parte, ya que por situaciones de atención al público en general, necesito tener mi celular únicamente para estar enterado a quienes le puede devolver la llamada al término de la sesión de cabildo” (sic); lo que denota contradicción entre su planteamiento y su actuar.

Por otra parte, la actora expuso que el Presidente Municipal le entregó una tarjeta informativa en la que se enlistaban las causales de revocación de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento; lo que estima como un acto intimidatorio, puesto que, a diferencia del resto de concejales, solo a ella le fue entregada la referida tarjeta.

Imputación que fue reconocida por el propio Presidente Municipal, aunado que la referida tarjeta informativa fue remitida por la actora, de la que se desprende que en efecto, en la misma se señalan las

causales de revocación de mandato de integrantes del Ayuntamiento, sin que se coliga con qué objeto le fue entregada ni el motivo que la originó.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por la actora, al amparo de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁹, para poder determinar si de los hechos analizados, en su conjunto, constituyen VPG.

a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado que las conductas acreditadas se desplegaron en el contexto del ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Hacienda.

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple este elemento, porque las conductas denunciadas fueron realizadas por el Presidente y la Tesorera Municipal.

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Se cumple, pues se tuvo por acreditada la obstaculización de la que ha sido objeto en sus funciones como Regidora de Hacienda, **únicamente por lo que hace al Presidente Municipal**, puesto que se acreditó:

- Que el trato sólo se observó con ella.
- Pese a que ya había sido previamente condenado por cometer VPG en contra de la actora, persistió con su actuar.

¹⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO..ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>

- La tarjeta informativa que le entregó se traduce en una amenaza con revocarla de su cargo.
- La entrega de la documentación solicitada por la actora en las sesiones de Cabildo, no tiene sustento argumentativo, puesto que, a diferencia de sus pares, solo a la actora le es entregada de esta forma, lo que se traduce en hostigamiento hacía su persona.
- La propuesta del Presidente Municipal de no usar teléfonos móviles en las sesiones de Cabildo, es incongruente con su actuar, puesto que el sí lo utiliza, lo que podría traducirse en un acto de hostilidad contra la actora que pretendía grabar tales sesiones.

Lo anterior, porque, como ya se razonó, el Presidente Municipal acepta la mayoría de los hechos que la actora le atribuye, aunado a que las pruebas que aportó resultan en su perjuicio.

En efeto, de lo acreditado se concluye que constituye violencia simbólica, psicológica y política en contra de la actora, toda vez que se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad, además del sentimiento de incomodidad y hostilidad para desempeñar sus actividades.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

También se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de denostarla y evidenciarla ante sus pares en el Ayuntamiento, tuvo como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, toda vez que existe una conducta reiterada en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora por parte del Presidente Municipal, la cual quedó evidenciada tanto en el presente *juicio de la ciudadanía* como en el diverso JDCI/18/2021.

Aunado a ello, el propio informe rendido por el Presidente Municipal está redactado de forma peyorativa contra la actora, puesto que trató de desacreditar el carácter de indígena de la actora, basándose en estereotipos, tales como que no era una persona indígena puesto que tenía una profesión, contaba con ingresos económicos, un vehículo e impartía clases en una escuela privada.

Es decir, que para el Presidente Municipal, una persona que se supera profesionalmente no puede ser catalogada como indígena, lo que denota que parte de prejuicios que estigmatizan a la actora.

De igual forma, utilizó frases como:

- “...venimos hacer de su conocimiento parte de los hechos que se han suscitado en nuestra comunidad ya multicitada y que han derivado de **Juicios legaloides** en nuestra contra...”
- “Ya que **no han logrado superar sus traumas políticos...**”
- “Por otra parte, **la señora Lizeth Chávez Chávez quien desempeña la Regiduría de Hacienda y la pseudo licenciada Magdalena Patricia Montes Merlín**, quien estuvo en la Secretaría en la Fiscalía del Estado de Oaxaca..., ésta última por actos de corrupción según fue corrida de dicha dependencia. **Estas dos señoras son quienes con el pretexto de liderar con la bandera de la equidad de género, la violencia política, feminicidios, etc., son quienes realizan actos por falta a la Verdad, al Derecho, a la Justicia, y ética...**”
- “Cuando **estas personas que siguen inventando juicios apócrifos y asambleas a modo...**, la actual Regidora de Hacienda tiene una trayectoria deshonesta en la comunidad, pero al asociarse con personas que tienen palmarés de cacicazgo, homicidios y extorción, peculado, etc., para seguir comprando los votos y someter en la inseguridad a dicha comunidad que se encuentra muy cerca de la Ciudad de Oaxaca, quieren seguir en el poder con sus familiares.”

Aseveraciones que, aunado a que son denigratorias y calumniosas, no están soportadas en prueba alguna, lo que demuestra el actuar misógino del Presidente Municipal.

Asimismo, se observa que existen una afectación de manera desproporcionada y diferenciada con relación al género, lo que crea convicción plena para este órgano jurisdiccional, que los actos perpetrados por el Presidente Municipal fueron por el hecho de ser mujer.

De ahí que, por cuanto hace al supuesto **(i)** se dirija a una mujer por ser mujer, se estime acreditado, toda vez que la actora es mujer, cuyas conductas realizadas por el Presidente Municipal impactan propiamente por el género, esto es por ser mujer.

Por cuanto hace al supuesto **(ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, se configura, ya que se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueron conductas que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujer.

De igual forma, el supuesto **(iii)** también se advierte que la obstaculización al cargo de la actora se dio en total medida hacia la mujer, ya que está demostrado que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en perjuicio de la mujer, por el hecho de pertenecer al género femenino.

Máxime que se advierten elementos discriminatorios hacia ella, como lo son el cúmulo de conductas de intimidación que vistas en su conjunto, se encuadran como estereotipo de género, aunado a la forma despectiva en que hace referencia a la actora.

En razón a lo anterior, los actos cometidos por el Presidente Municipal sí actualizan la violencia política por razón de género contra la actora.

Más ello no acontece así respecto de los atribuidos a la Tesorera Municipal, puesto que, como quedó demostrado, su actuar se circunscribió a la órdenes que recibió de su superior jerárquico, esto es, del Presidente Municipal, sin que se advierta conducta alguna que haya realizado unilateralmente en contra de la actora, y que pueda ser constitutiva de VPG.

6. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Al resultar **fundados** los agravios de la actora atribuidos al Presidente Municipal, se precisan los efectos²⁰ de la sentencia:

- A. Se **tiene** acreditada la violencia política en razón de género contra Lizeth Chávez Chávez, ejercida por parte del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.
- B. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la actora adoptadas por la Sala Regional Xalapa en su acuerdo de fecha veinticuatro de julio.
- C. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario que se **ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de la actora.

7. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”²¹, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de VPG, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y que esos actos y omisiones son constitutivos de VPG, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política Federal y 125 fracciones I y II, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la actora, mediante una reparación integral.

Luego, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones

²⁰ Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,EVITAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES>.

de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre ese particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas, (ii) publicación o difusión de la sentencia, (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos, (iv) becas de estudio o conmemorativas y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso materia de estudio.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca prevé como objetivos los siguientes:

- a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política Federal, en la local, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio

efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

- c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y
- e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 25 señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, como ha quedado acreditado que el Presidente Municipal llevó a cabo actos y omisiones que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Regidora de Hacienda, los cuales configuran VPG en su perjuicio; al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad, se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Pleno, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena como **medidas de protección**, que Jesús Santiago Santiago, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Lizeth Chávez Chávez como Regidora de Hacienda.

En este sentido, además de lo anterior, y conforme a lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, registre a Jesús Santiago Santiago, en el referido Registro Estatal y conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11 inciso d) de los *Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, el Presidente Municipal debe ser considerado como **reincidente**.

Puesto que anteriormente ha sido sancionado al cometer VPG por parte del Pleno de la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio ciudadano SX-JDC-945/2021; por lo cual, deberá permanecer en dichos registros por un periodo de **seis años más**, los cuales deberán **sumarse** a los previamente establecidos en la ejecutoria de mérito.

Por otra parte, no es óbice señalar que en dicha sentencia, el Pleno de la Sala Regional Xalapa ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar medidas preventivas de protección a favor de la actora; mismas que se encuentran vigentes y, por tanto, resulta innecesario emitir medidas en ese sentido.

Como **garantía de satisfacción**, se instruye al Actuario adscrito a este Tribunal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca:

RESUMEN

En el *juicio ciudadano de la ciudadanía indígena* promovido por la ciudadana Lizeth Chávez Chávez, en su calidad de Regidora de Hacienda del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca en el cual impugnó la obstrucción al ejercicio de su cargo y la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio por parte del Presidente Municipal, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió:

Las conductas atribuidas al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la Regidora de Hacienda.

Por tanto, se ordena al Presidente Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Lizeth Chávez Chávez.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral con la sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, se **ordena** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal y a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en las respectivas páginas de internet oficial.

De igual manera y con la finalidad de dar puntual **supervisión al cumplimiento de esta sentencia se ordena al Síndico Municipal**, en su carácter de representante²² legal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca para que emita un **informe trimestral** a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Hacienda, respecto de las acciones que se instrumente el Ayuntamiento para garantizar el ejercicio efectivo de su cargo.

²² En términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Informe que deberá ser presentado ante este Tribunal a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de la sentencia, **apercibido** que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los **medios de apremio** previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

De igual manera, el Consejo General del **Instituto Electoral Local** y el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**, deberán **informar a este Tribunal respecto de las medidas que adopten** en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

8. RESUELVE

Primero. Se declaran **fundados** los agravios aducidos por la actora.

Segundo. Se tiene por **acreditada** la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal y demás autoridades vinculadas, cumplan con los efectos de la sentencia.

Notifíquese a la actora y a las autoridades responsables en los domicilios que tienen designados, a las autoridades vinculadas tanto en la presente sentencia como en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio emitido por la Sala Regional Xalapa, en sus respectivas residencias oficiales²³. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²⁴; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.